

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 003-2019-OS/CD**

Lima, 15 de enero de 2019

**VISTA:**

La solicitud de aprobación de adendas a los Contratos de Suministro de Electricidad suscritos entre las empresas integrantes del Grupo Distriluz y la empresa Electroperú S.A., presentada con Carta GCC-212-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, al amparo de lo previsto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"), con fecha 28 de junio de 2012, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Noroeste S.A. (Electronoroeste), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina), la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (Electrocentro) que conforman el Grupo Distriluz (en adelante "Grupo Distriluz"), han suscrito Contratos de Suministro de Electricidad con la empresa Electroperú S.A., como resultado del proceso de licitación "Energía de Centrales Hidroeléctricas" realizadas por Proinversión en 2011, suministro para el periodo de enero 2016 – diciembre 2032;

Que, mediante Resolución N° 211-2016-OS/CD, Osinergmin aprobó las Adendas a los contratos suscritos entre Electroperú S.A. y las empresas del Grupo Distriluz, en los aspectos relativos a la competencia del Regulador;

Que, con Carta GCC-212-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, el Grupo Distriluz solicitó la aprobación de Adendas a los contratos de suministro suscritos entre Electroperú y las empresas que conforman dicho grupo, con el objeto de trasladar las potencias contratadas entre las empresas del Grupo Distriluz, sin variar de potencia contratada total del mismo Grupo. Para estos efectos, el Grupo Distriluz adjuntó la conformidad de Electroperú S.A. contenida en la Carta N° 00665-2018-G;

Que, mediante Oficio N° 951-2018-GRT, Osinergmin remitió sus observaciones a la solicitud del Grupo Distriluz, las mismas que fueron respondidas con Carta GG-534-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018;

Que, para evaluar la solicitud del Grupo Distriluz, se debe tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 032-2010 establece que en caso los Distribuidores se incorporen en la licitación, observarán las demás obligaciones y derechos establecidos en la Ley N° 28832. Asimismo, se debe observar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, modificado con Decreto Supremo N° 010-2012-EM, para el cálculo de los Precios a Nivel Generación, Osinergmin deberá evaluar la inclusión de los precios de los contratos que resulten de Licitaciones llevadas a cabo por ProInversión, los cuales, a la fecha se encuentran suscritos y forman parte de los compromisos del Estado;

Que, en ese sentido, al igual que para el resto de Contratos de Suministro que son considerados en la regulación, resulta indispensable para este caso que Osinergmin, aplique de forma concordada la normativa sectorial relativa a los contratos derivados de licitaciones, y evalúe la solicitud de aprobación de propuestas de adenda, en el marco de la Ley N° 28832, el Reglamento de Licitaciones aprobado con Decreto Supremo N° 052-2007-EM y sus modificatorias, y la Norma "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832", aprobada por Resolución N° 688-2008-OS/CD, y modificatorias;

Que, este marco normativo considera obligatorio el requisito de aprobación previa debido a la necesidad de cautelar el interés de los Usuarios Regulados frente a pactos privados entre dos Agentes (Generador – Distribuidor), los cuales podrían convenir obligaciones para dichos usuarios no intervinientes –quienes pagan por el servicio-, y de prevenir posibles afectaciones al suministro de energía eléctrica, sujetándose a los aspectos relativos a la potencia, plazos, precios, en donde se incluye las fórmulas;

Que, de conformidad con el numeral 18.2 del Reglamento de Licitaciones, las modificaciones de los Contratos de Suministro referidas a Plazos Contractuales; Potencias Contratadas y su energía asociada; Precios Firmes, sus fórmulas de actualización; y, cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de potencia y energía; requieren la aprobación previa del Osinergmin;

Que, a su vez, el numeral 18.3 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes de modificación deben ser presentadas al Regulador, adjuntando el proyecto de adenda o cláusula adicional, el consentimiento de las partes respecto al tenor de éstas, el sustento de la modificación solicitada, y sus impactos;

Que, por su parte, en atención a la observación planteada mediante Oficio N° 951-2018-GRT, al amparo de lo previsto en el artículo 18.4 del Reglamento de Licitaciones, en donde, se precisó que las Adendas no surten efectos antes de su aprobación por Osinergmin y la suscripción de las Adendas; Distriluz en su respuesta mediante carta GG-534-2018, manifiesta "las adendas propuestas no tienen el objeto de modificar términos de relación contractual aplicables a un periodo previo a su suscripción";

Que, de la verificación de los requisitos necesarios para aprobar la suscripción de las adendas propuestas, se advierte que el solicitante cumple con haber adjuntado los proyectos de adenda, el consentimiento de las partes de conformidad con la cláusula 21.2 de los Contratos de Suministro, el sustento de la modificación solicitada, y sus impactos, así como atendió en el extremo señalado la observación formulada por Osinergmin, por lo que, se advierte que la modificación propuesta no vulnera el marco legal aplicable;

Que, la solicitud de modificación del plazo de contrato de suministro de electricidad, considera realizar transferencias de potencia entre las empresas que conforman el Grupo Distriluz, manteniendo para ello los plazos de suministro, precios firmes y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de energía y potencia;

Que, luego de evaluar los efectos de la modificación del plazo de contrato con las estimaciones y variables disponibles, se concluye que la modificación de la potencia contratada solicitada por las partes, no afecta la cobertura normal y continua de la demanda durante el periodo solicitado, además, se verifica que no se modifican los precios, fórmulas de actualización u otros aspectos susceptibles de aprobación previa también;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la solicitud de adenda presentada por el Grupo Distriluz;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 012-2019-GRT y el Informe Legal N° 017-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan el sustento de la decisión del Regulador, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en las normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2019;

### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Aprobar la modificación de los Contratos de Suministro suscritos por las cuatro empresas distribuidoras del Grupo Distriluz referidas en la parte considerativa, con la empresa Electroperú S.A., como consecuencia del Proceso de Licitación "Energía de Centrales Hidroeléctricas" realizado por Proinversión en el año 2011, respecto a la potencia contratada, a partir del 01 de enero de 2023 hasta la fecha de finalización del contrato.

**Artículo 2°.-** Disponer que las Adendas que se suscriban en virtud de las modificaciones aprobadas en el Artículo 1°, se ciñan exclusivamente a lo consignado en los Anexos de la presente resolución, sin exceder sus alcances; y sean remitidas por el Grupo Distriluz, dentro de los diez días hábiles posteriores a su suscripción.

**Artículo 3°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto a los Anexos (04), el Informe N° 012-2019-GRT y el Informe N° 017-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que forman parte integrante de la presente resolución, en la Web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx](http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 004-2019-OS/CD

Lima, 15 de enero de 2019

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 180-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 180"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, contra la Resolución 180, con fecha 04 de diciembre de 2018, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante "EGASA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

### 1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;